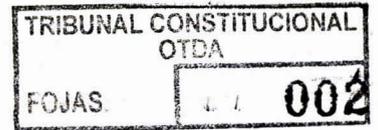




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07123-2013-PA/TC
LIMA
ALCIDES ÁNGEL CARRIÓN LAZO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alcides Carrión Lazo contra la Resolución de fojas 106, su fecha 21 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el procurador público del Poder Judicial, con el objeto de que se declare nulo e ineficaz diversos actos procesales llevados a cabo por el Cuarto Juzgado de Paz letrado de Lima Norte: el acto de desalojo ejecutado el 4 de enero de 2013, en mérito a la Resolución N.º 112, de fecha 20 de diciembre de 2012; asimismo, el acta de primer remate del 7 de setiembre de 2009, que tiene por efectuado el remate público en primera convocatoria; la Resolución N.º 83, del 15 de enero de 2010, que declara infundada la solicitud de nulidad de remate; la Resolución N.º 100, del 9 de setiembre de 2011 que desestima la nulidad del acto de remate; la Resolución N.º 109, del 16 de agosto de 2012 que adjudica el inmueble ubicado en el lote 1 de la manzana A en el jirón Francisco Alvariano (ex calle Ocucaje) N.ºs 410, 412 y 414 de la urbanización El Retablo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; y la Resolución N.º 112, del 20 de diciembre de 2012, que dispone el lanzamiento de todos los que ocupan el citado inmueble, entre otras. En tal sentido, solicita que se disponga la realización de un nuevo remate público

Alega que la diligencia de remate no cumplió con las formalidades para su validez, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva.

2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, el 14 de marzo de 2013 declaró improcedente la demanda (f. 70), por considerarse incompetente, dado que la resolución judicial que se impugna fue emitida por el Cuarto juzgado de Paz Letrado de Comas; además, en el DNI del actor, aparece que su domicilio está ubicado en la calle Francisco Alvariano N.º 410, urbanización Retablo, Comas. Por su parte, la Sala Revisora confirmó (f. 106) este pronunciamiento, con similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07123-2013-PA/TC
LIMA
ALCIDES ÁNGEL CARRIÓN LAZO

3. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento **el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado**, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (resaltado nuestro).
4. En cuanto al domicilio del afectado, si bien el demandante adjunta certificado de constatación domiciliaria expedido por la subgerencia de operaciones de seguridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según el cual su domicilio estaría ubicado en el cercado de Lima, cabe señalar que este Tribunal siempre ha considerado el DNI como elemento determinante para acreditar el domicilio del demandante (Expedientes 1294-2014-PA, 908-2014-PA, 1400-2014-PA, 8364-2013-PA, entre otros). Del documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, se aprecia que el demandante tiene su domicilio en el distrito de Comas (Lima Norte). Asimismo, la resolución judicial cuestionada fue emitida por un órgano jurisdiccional perteneciente a la Corte Superior de Lima Norte. En tal sentido, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo debió haber sido interpuesta ante la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y no ante el Juzgado Constitucional de Lima, por lo que la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7123-2013-AA

LIMA

ALCIDES ÁNGEL CARRIÓN LAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con lo resuelto con mis colegas, me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. La constitución de 1993, sobre todo luego de su reforma en año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
2. En esa misma línea de pensamiento las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, normas cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
3. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aún cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, convendría técnicamente dejar de utilizarla máxime si cuando estamos hablando de una referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.

En este sentido, soy de la opinión de que debe retirarse la mención a un departamento de este proyecto, para allí referirse al término “región”, hoy técnica y normativamente más adecuada.

S.

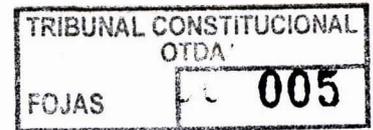
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07123-2013-PA/TC
LIMA
ALCIDES ANGEL CARRION LAZO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda de amparo, bajo el argumento que habría sido interpuesta ante un juez incompetente.

Las razones de mi discrepancia son las siguientes:

1. Con fecha 13 de febrero de 2013, el recurrente interpuso la demanda que motivó la presente litis contra el Poder Judicial, solicitando que:

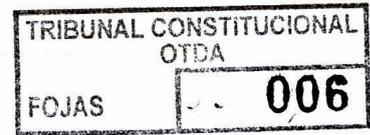
- Se declare nulo e ineficaz el acto de desalojo ejecutado el 4 de enero de 2013, en mérito a la resolución 112 de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada en el Expediente 00807-2004;
- Se declare nula e ineficaz el acta de primer remate del 7 de setiembre de 2009, que tuvo por efectuado el remate público en primera convocatoria;
- Se declare nula e ineficaz la resolución 83 del 15 de enero de 2010, que declaró infundada la solicitud de nulidad de remate;
- Se declare nula e ineficaz la resolución 100 del 9 de setiembre de 2011, que desestimó la nulidad del acto de remate;
- Se declare nula e ineficaz la resolución 109 del 16 de agosto de 2012, que adjudicó el inmueble ubicado en el lote 01 de la manzana A del jirón Francisco Alvariño (ex calle Ocucaje) N°s 410, 412 y 414, de la Urbanización El Retablo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; y
- Se declare nula e ineficaz la resolución 112 del 20 de diciembre de 2012 que dispuso el lanzamiento de todos los que ocupaban el citado inmueble, entre otras resoluciones.

En síntesis, alegó que la diligencia de remate no cumplió con las formalidades para su validez, por lo que consideró que se vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva. En tal sentido, solicitó que se disponga la realización de un nuevo remate público.

2. Con fecha 14 de marzo de 2013, el Primer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda (f. 70) al considerarse incompetente, dado que los actos y las resoluciones que se impugnan fueron emitidas por el Cuarto juzgado de Paz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07123-2013-PA/TC
LIMA
ALCIDES ANGEL CARRION LAZO

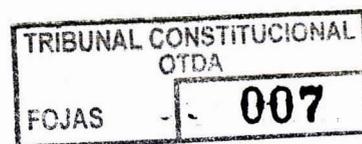
Letrado de Comas; y en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del actor aparece que su domicilio está ubicado en Calle Francisco Alvariano N.º 410, Urbanización Retablo, distrito de Comas (que, lo hago notar, es el inmueble que, precisamente, fuera objeto de desalojo), por lo que la demanda debió ser interpuesta ante un juez de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La Sala emplazada (f. 106) confirmó la improcedencia de la demanda con similar argumento.

3. La resolución de mayoría sigue el mismo criterio de las instancias anteriores, pues declara improcedente la demanda señalando que, si bien el demandante ha adjuntado un certificado de constatación domiciliaria expedido por la Subgerencia de Operaciones de Seguridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima (que señala como domicilio del actor jirón Ilo N° 340, departamento 201), de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, que prescribe expresamente que "...es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado,...", el actor debió haber interpuesto la demanda ante el juez del distrito judicial perteneciente a la Corte Superior de Lima Norte y no ante el Juzgado Constitucional de Lima, por lo que este último resulta ser incompetente.
4. Al respecto, discrepo de la decisión del auto de mayoría, por cuanto:
 - Los procesos constitucionales, además de regirse por normas positivas, se rigen por principios tales como el principio *pro homine*, denominado también "*regla de la preferencia*", que establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio. Debe recordarse que, como afirma García Belaunde, "*(...) a diferencia de los procesos civiles y penales que guardan cierto parecido, en materia de procesos constitucionales hay bastantes diferencias, no en el fondo, pero sí en el espectro protector y en el manejo de las instituciones, lo cual es inevitable, pues ellas son fruto de determinadas características históricas y políticas*"¹; más aun si tomamos en consideración "*(...) el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter jurídico, tiene inevitablemente una proyección y una trascendencia políticas, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al TC, aún cuando sus sentencias continúan*

¹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. "De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional". 4ta. Ed., Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional/Grijley, 2003, p. 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07123-2013-PA/TC
LIMA
ALCIDES ANGEL CARRION LAZO

siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios².

- Del mismo modo, los procesos constitucionales se rigen por los principios *pro procesum*, celeridad, intermediación y economía procesal, que han sido desarrollados extensamente por el Tribunal Constitucional y que se encuentran en armonía y coadyuvan con su rol primordial de ser el garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Tales principios, permiten también un mejor y mayor acceso del litigante en procura de su aspiración de obtener justicia constitucional, de modo tal que hacen más fácil el camino que lleva a satisfacer dicha aspiración.
- Si bien en el DNI del demandante aparece que su domicilio está ubicado en la calle Francisco Alvariano N.º 410, Urbanización Retablo, distrito de Comas, dicho domicilio es justamente aquel de donde ha sido desalojado. Por lo tanto, se ha configurado una evidente excepción a la regla jurisprudencial del Tribunal Constitucional de tener como elemento determinante para definir al Juez competente el del domicilio que aparece en el DNI del demandante. En efecto, no puede tenerse como válido el domicilio del DNI del actor en este caso si existen suficientes elementos probatorios que demuestran que ha sido desalojado del mismo.
- Al no estar probado en autos que el domicilio declarado por el demandante en la demanda, sito en jirón Ilo N.º. 340, departamento 201, Cercado de Lima, que precisamente coincide con la constancia domiciliaria antes citada, no le pertenece, corresponde, ante la duda, declarar la continuación del proceso en aplicación de los principios ya citados y, específicamente, del cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que, consagrando el aludido principio *pro procesum*, literalmente señala “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
- En tal sentido, en virtud del segundo párrafo del artículo 20 del mismo Código, corresponde declarar la nulidad de lo actuado y disponer la admisión a trámite, así como la notificación de los emplazados o de cualquier otra persona que tenga interés en el resultado del proceso, a fin de evitar posteriores nulidades.

5. Por los motivos expuestos, mi voto es porque se declare nulo todo lo actuado, desde fojas 70 en adelante, debiendo el juez competente admitir a trámite la demanda y

² BOCANEGRA SIERRA, Raúl. “El valor de las sentencias del tribunal constitucional”. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, p. 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07123-2013-PA/TC
LIMA
ALCIDES ANGEL CARRION LAZO

notificar con esta a los emplazados, así como a quienes tengan interés directo en el resultado del proceso.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Registrador
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL